
DEONTOLOGIA MEDICA

LA ESTERILIZACION

Dr. EDUARDO VARGAS ALVARADO (*)

La interrupción quirúrgica de las vías genitales con el propósito de evitar la reproducción está prohibida por nuestro Código Penal.

Al respecto dice el artículo 123, que se refiere a las *lesiones gravísimas*: “Se impondrá prisión de tres a diez años, si la lesión causare.... la pérdida de la capacidad de engendrar o concebir”.

En el ordenamiento jurídico vigente, no cabe invocar aspectos aceptados en otras latitudes como enfermedades de carácter hereditario, enfermedades de la madre que puedan agravarse por nuevos embarazos, defectos físicos, mentales o emocionales que puedan alterar la armonía en el funcionamiento de los padres, o multiparidad que puede llegar a ser nociva a la madre.

Tampoco respalda el consentimiento escrito de la pareja. Esto, a lo sumo, protege al médico de la actitud malintencionada de quienes, primero beneficiados por la intervención quirúrgica, luego pretendan demandarlo por la vía civil, aduciendo haber sido víctimas de una operación esterilizante.

Cuando el propósito contraceptivo no consiste en resección de la vía genital, el médico debe demostrar que el procedimiento empleado es reversible, en vista de que la palabra *pérdida* que señala el Código implica permanencia e irreversibilidad.

En cambio, no es punible la resección de útero, ovarios o testículos que sean asiento de enfermedad quirúrgica, situación en la cual la esterilización es una consecuencia y no el objetivo primario. Existe aquí la justificación jurídica del “estado de necesidad”.

Es innegable que nuestras leyes ameritan una revisión a la luz de situaciones médicas especiales.

* Catedrático de Medicina Legal, Universidad de Costa Rica
Jefe del Departamento de Medicina Legal, Poder Judicial.